

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. Responsabilidad civil extracontractual promovido por DIDER OBANDO GONZÁLEZ contra SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA O CLINICA TOLIMA Rad. 2021-000104-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, para su práctica, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, no prestó caución, ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).
2. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido
3. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada.

4. Aclare en las pretensiones la clase de responsabilidad reclamada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a el doctor **JENNIFER ALEXANDRA USMA OCAMPO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder visto

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO